RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ C.C. 91.246.144
DEMANDADO: JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA C.C.1.065.591.054.
JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066.
RADICADO: 200014003007-2021-00480-00.

Valledupar, 16 de noviembre de 2023.

AUTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido por este juzgado el Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) por medio del cual en su parte resolutiva se dispuso: PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente al demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, desde el día 06 DE DICIMBRE DE 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.FG. del P. SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado Jose Jairo Daza Crespo dentro del proceso de la referencia. TERCERO: vez se notifique el demandado Jose Jairo Daza Crespo, y se venza el término del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el artículo 118 del C.G. del P.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Contra el auto por medio del cual se resolvió en el numeral PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente al demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, desde el día 06 DE DICIMBRE DE2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.FG. del P. SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado Jose Jairo Daza Crespo dentro del proceso de la referencia. TERCERO: vez se notifique el demandado Jose Jairo Daza Crespo, y se venza el término del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el artículo 118 del C.G. del P, el demandado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto librado el de fecha el Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Argumenta el recurrente que no le asiste razón al juez de conocimiento en su planteamiento de requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado Jose Jairo Daza Crespo dentro del proceso de la referencia y a su vez se notifique el demandado Jose Jairo Daza Crespo, y se venza el término del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el artículo 118 del C.G. del P.

Toda vez en el auto de fecha 29 de junio de 2023 donde se decide el recurso de reposición, exactamente en el numeral cuarto de dicha providencia se resolvió tener como notificado por conducta concluyente al demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO c.c. 84.038.066, desde el 19 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.

Por lo que solicita que dicha decisión sea revocada en lo que se referiré a los puntos 2 y 3 del aludido proveído y una vez revocada dicha decisión se ordene seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia y en caso de caso de no proceder el recurso de reposición se le conceda el recurso de Apelación.

TRAMITE

La providencia recurrida se prefirió en fecha Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), notificada por estado del 01 de agosto de la misma anualidad.

En fecha 02 de agosto de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de reposición. Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, fijándose en lista No.008 el traslado en el micrositio de la página de la Rama Judicial el día catorce (14) agosto 2023 y a la hora de las 8 a.m.

PROBLEMA JURICIO

De los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Juzgado, consiste en establecer si es acertada o no la decisión tomada en el presente asunto, por medio de auto del (Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), notificada por estado del 01 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual en los numerales dos y tres se resolvió requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado Jose Jairo Daza Crespo dentro del proceso de la referencia y a su vez se notifique el demandado Jose Jairo Daza Crespo, y se venza el término del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el artículo 118 del C.G. del P.

SOLUCIÓN

La solución que viene a ese problema jurídico es la de decretar la ilegalidad de la providencia recurrida, por cuanto al revisar de manera minuciosa el expediente confrontado con el registro de actuaciones justicia siglo XXI; se logra evidenciar error involuntario en el registro y publicación de la misma, teniendo en cuenta que el contenido de la decisión en todos sus apartes había sido publicado el dieciséis (16) de enero de 2023 bajo el registro de "auto ordena requerimiento" y por confusión se volvió a publicar la providencia que ya había sido ejecutoriada dando pie a la actuación que correspondía.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. "

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ identificado con C.C. 91.246.144. quien actua en causa propia interpone recurso de reposición en contra de la decisión tomada por este despacho en auto del Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)., en razón a que en los numerales dos y tres se resolvió requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado Jose Jairo Daza Crespo dentro del proceso de la referencia y a su vez se notifique el demandado Jose Jairo Daza Crespo, y se venza el término del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el artículo 118 del C.G. del P, cuando por auto de fecha veintinueve nueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022) en el numeral cuarto de esta providencia esto ya se había resuelto.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a los recursos interpuestos por recurrente de la siguiente manera:

Revisado el trámite procesal se tiene que en el expediente digital a folio 35 se avista la providencia de calendas Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023), en donde se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, desde el día 06 DE DICIMBRE DE2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.FG. del P .

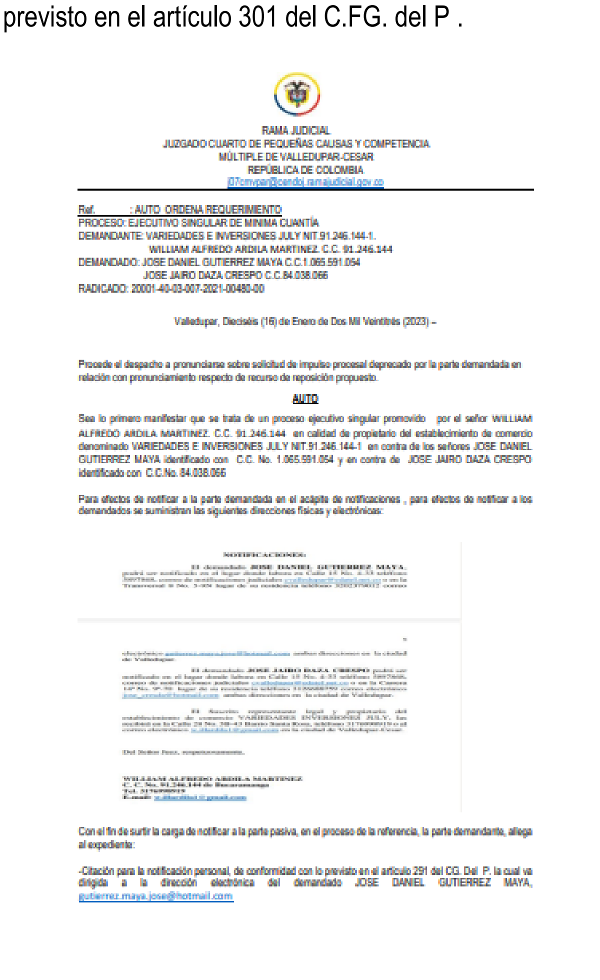

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : AUTO ORDENA REQUERIMIENTO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VARIEDADES E INVERSIONES JULY NIT.91.246.144-1.
WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ. C.C. 91.246.144
DEMANDADO: JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA C.C.1.065.591.054
JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00480-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023) –

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de impulso procesal deprecado por la parte demandada en relación con pronunciamiento respecto de recurso de reposición propuesto.

AUTO

Sea lo primero manifestar que se trata de un proceso ejecutivo singular promovido por el señor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ. C.C. 91.246.144 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES E INVERSIONES JULY NIT.91.246.144-1 en contra de los señores JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA identificado con C.C. No. 1.065.591.054 y en contra de JOSE JAIRO DAZA CRESPO identificado con C.C.No. 84.038.066

Para efectos de notificar a la parte demandada en el acápite de notificaciones , para efectos de notificar a los demandados se suministran las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

NOTIFICACIONES:

Con el fin de surtir la carga de notificar a la parte pasiva, en el proceso de la referencia, la parte demandante, allega al expediente:

-Citación para la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CG. Del P. la cual va dirigida a la dirección electrónica del demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, gutierrez.maya.jose@hotmail.com

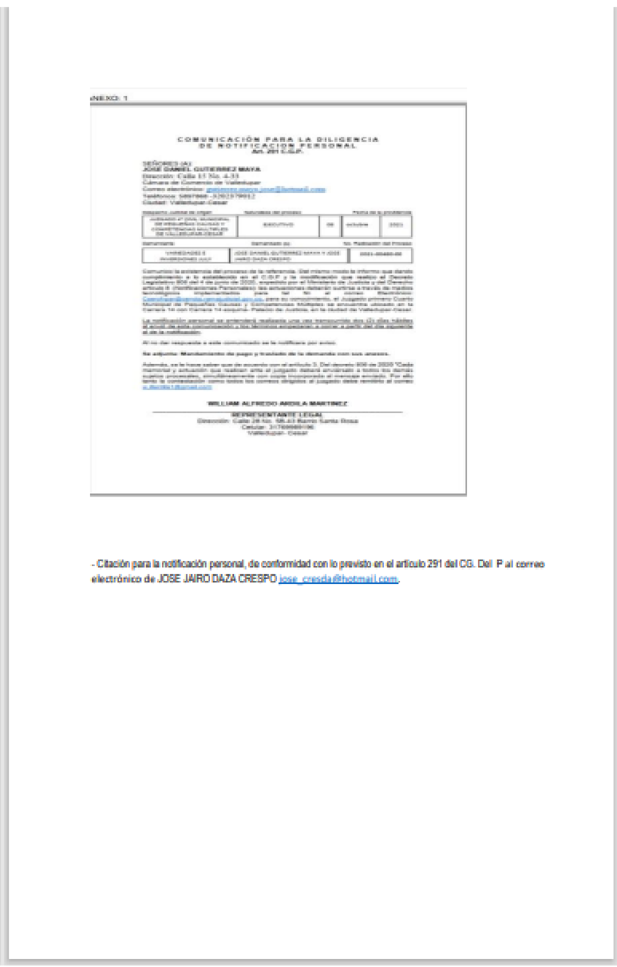

ANEXO: 1

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL

- Citación para la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CG. Del P al correo electrónico de JOSE JAIRO DAZA CRESPO jose_cresda@hotmail.com.

Pese a indicarse que se efectúa la notificación conforme el articulo 291 del C.G. del P. en el texto de la citación para notificación se consigna que se efectúa conforme al decreto 806 de 2020, y se entenderá por tanto surtida a los dos dias siguiente de su recibido. E inmediatamente se le indica que de no dar respuesta se le notificara por aviso.

Ahora bien en relación con la citación para notificación personal remitida a JOSE GUTIERREZ MAYA , se afirma que no se logró entregar la notificación por lo que se remitió a la dirección de edatel

cvalledupar@edatel.net.co

Igualmente se aporta constancia que tal dirección electrónica no se encontró y por ello no fue posible realizarla.

Se inserta imagen del pantallazo aportado donde esa evidencia lo manifestado.

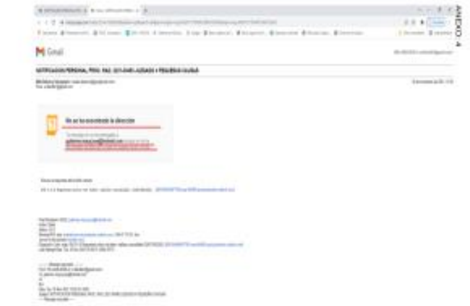

En ese orden afirma el demandante que procede a realizar la notificación en la dirección electrónica cvalledupar@edatel.net.co para lo cual adjunta pantallazo.

Del cual no se advierte el texto de la notificación personal y de sus anexos, por lo que podria afirmarse que no estaria notificado. No obstante, el destinatario de esta citación, es decir JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, allega al expediente memorial, por medio del cual interpone recurso de reposicion en contra del mandamiento de pago.

A criterio del despacho el demadado Jose Jairo Daza Crespo, a la fecha no se ha notificado de la demanda, en debida forma, toda vez que se pretende una mixtura con la citacion remitida como se pasa a explicar.

Se reitе citacion para notificacion personal prevista en el C.G. del P. en el articulo 291 que end che norma concede el termino de cinco (5) dias para acudir al juzgado a notificarse y pese a eso en el texto de la comunicacion enviada al demandado se le informa al demandado no que tiene los 5 dias que dice la norma 291 sino que la notificacion queda surtida a los dos dias hábiles, a lo que se suma que se anuncia una norma adicional al articulo 291 que es el decreto 806 y se suma a esto que se dice que además se le notificará por aviso .

El decreto 806 de 2020 que se adptó hoy dia como legislacion permanente exige unos presupuestos y entre ellos esta el indicar como se obtiene la direccion a efectos de asegurar que el correo al cual se dirige la notificacion pertenece al destinatario y la evidencia que el destinatario tuvo acceso al mensaje , aspectos que tampoco se verifican e la pretendida notificacion mixta que se pretende.

De acuerdo con elo, considera el despacho que debe notificarse en debida forma al demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO del auto que libró mandamiento de pago y una vez que se integre la litis corresponderia que se pase el recurso que ya se interpuso por el otro demandado al despacho para proveer, pues actuar de modo distinto a criterio de esta servidora no seria possible pues ello implicaria que pudiera modificarse un auto respect del cual la otra parte demandada no ha tenido la oportunidad de emitir prounciamiento alguno.

En ese orden el despacho requerirá a la pate demandante proceda a notificar a la parte demandad restante y una vez elo ocurra se ordenará que atendiendo el articulo 118 del C.G. del P. se ingrese el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente al demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, desde el dia 06 DE DICIMBRE DE2021, de conformidad con lo previsto en el articulo 301 del C.FG. del P.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado Jose Jairo Daza Crespo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: vez se notifique el demandado Jose Jairo Daza Crespo, y se venza el termino del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el articulo 118 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Así mismo se logra establecer, el veintinueve nueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022), año que se encuentra errado, teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por los demandados JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA y JOSE JAIRO DAZA CRESPO, resuelve el mismo y teniéndolo a este último por notificado por conducta concluyente desde el 19 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.

Se inserta imagen del aludido auto.

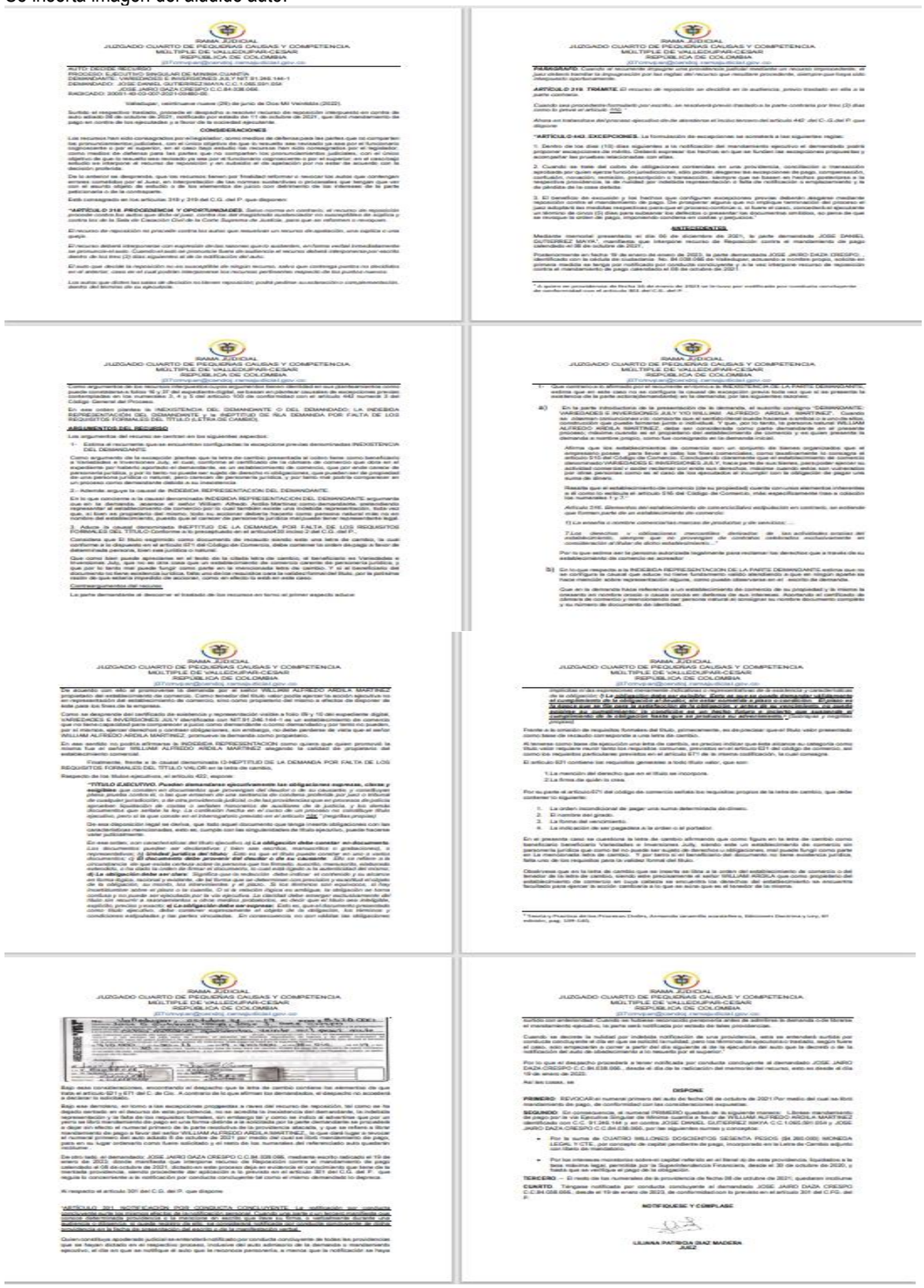

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO DECIDE RECURSO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ C.C. 91.246.144-1
DEMANDADO: JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA C.C.1.065.591.054
JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066.
RADICADO: 200014-03-00-007-2021-00480-00

Valledupar, veintinueve nueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el respectivo traslado, procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto adiado 08 de octubre de 2021, notificado el 19 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a favor de la sociedad ejecutante.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten las pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala en Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de los motivos que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga punto no decidido en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de tal punto nuevo.

Los autos que dicten los jueces de decisión no tienen reposición; podrá pedirse aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Como argumentos de los recursos interpuestos bajo el mismo identificó en sus pronunciamientos como puede constatarse a folios 16 y 37 del expediente digital, se basan en plantear causales de excepciones previas contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 100 de conformidad con el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso.

En este orden plantea la INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO; LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE o la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO (LETRA DE CAMBIO).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso se centran en los siguientes aspectos:

1.- Estima el recurrente que se encuentran configuradas la excepción previas denominadas INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.

Como argumento de la excepción plantea que la letra de cambio presentada al cobro tiene como beneficiario a Variedades e Inversiones July, el cual, conforme al certificado de la cámara de comercio que obra en el expediente por haberlo aportado el demandante, es un establecimiento de comercio, que por ende carece de personería jurídica, y por lo tanto no puede ser sujeto de derecho ni obligaciones, que pueden ser de propiedad de una persona jurídica o natural, pero carecen de personería jurídica, y por tanto mal podría comparecer en un proceso como demandante debido a su inexistencia.

2.- Adiende arguye la causal de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

En lo que concierne a la causal denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE argumenta que en la demanda aparece el señor William Alfredo Ardila Martínez como demandante, pretendiendo representar el establecimiento de comercio por lo cual se debió haber acudido una sociedad representación, toda vez que, si bien es propietario del mismo, todo su accionar debería hacerlo como persona natural más no en nombre del establecimiento, puesto que el carecen de personería jurídica mal puede tener representante legal.

3. Aduce la causal denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO-Conforme a lo preceptuado en el artículo 82 inciso 2 del C.G. del P.:

Considera que El título ejecutivo como documento de recaudo base una letra de cambio, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener la orden de pago a favor de determinada persona, bien sea jurídica o natural.

Que como bien puede apreciarse en el texto de la citada letra de cambio, el beneficiario es Variedades e Inversiones de July, que no es otra cosa que un establecimiento de comercio carente de personería jurídica, y que por lo tanto mal puede fungir como parte en la mencionada letra de cambio. Y si el beneficiario del documento no tiene existencia jurídica, falta una de los requisitos para la validez formal del título, por la persona razón de que estaría impedido de accionar, como en efecto lo está en este caso.

Contrargumentos del recurso:

La parte demandante al descorrer el traslado de los recursos en torno al primer aspecto adujo:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

De acuerdo con ello el pronunciarse la demanda por el señor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ propietario del establecimiento de comercio. Como bien del título valor puede carente de acción ejecutiva, y en representación del establecimiento de comercio, sino como propietario del mismo a efectos de disponer de este para los fines de la empresa.

Como se desprende del certificado de existencia y representación visible a folio 09 y 10 del expediente digital, VARIEDADES E INVERSIONES JULY identificada con NIT 91.246.144-1 es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para comparecer a juicio como demandante o demandado, pero si puede, por el mismo, ejercer derechos y contraer obligaciones, sin embargo, no debe perderse de vista que el señor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, promueve la demanda como persona natural.

En ese sentido no podría afirmarse la INDEBIDA REPRESENTACIÓN como quiera que quien promovió la misma fue el señor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, aseverando la carencia de propiedad del establecimiento comercial.

Finalmente, frente a la causal denominada O INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR en la letra de cambio.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422, expone:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una providencia del juez o de otra autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía ejecutar liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La condición hecha en el cuerpo de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí el que conste en el interrogatorio juramentado en el mismo proceso."

De esa disposición legal se deriva, que todo aquel documento que tenga inserta obligaciones con las características mencionadas, esto es, cumpla con las singularidades de título ejecutivo, puede hacerse valer judicialmente.

En ese orden, son características del título ejecutivo: a) **La obligación debe constar en documento**. Los documentos pueden ser declarativos (que son escritos, manuscritos o grabaciones), o representativos; b) **Unidad jurídica del título**: Esto es que el título puede constar en uno o varios documentos; c) **El documento debe provenir del deudor o de su causante**. Sin ser reflejo a la circunstancia de que exista certeza sobre la persona que los firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido, o ha dado la orden de firmar el documento, lo cual está ligado a la autenticidad del mismo; d) **La obligación debe ser clara**: Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance de forma objetiva, sin lugar a dudas, de manera que no se presenten confusiones en la interpretación de la misma obligación, su relación con otras obligaciones y el sentido de las mismas; e) **La obligación debe ser expresa**: Si los términos son ambiguos, oscuros, objeto de investigación sobre el pleno o su cuantía, O si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva. La claridad debe atender exclusivamente del título sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto; **e) La obligación debe ser exigible**: Esto es, que el documento presentado como título ejecutivo, debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas. En consecuencia, no son títulos las obligaciones

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bajo esas consideraciones, encontrando el despacho que la letra de cambio contiene los elementos de que trata el artículo 621 y 671 del C. de Co., A contrario de lo que afirman los demandados, el despacho no accederá a declarar lo solicitado.

Bajo ese derrotero, en torno a las excepciones propuestas a raves del recurso de reposición, tal como se ha dejado sentado en el decurso de este providencia, no se acredita la inexistencia del demandante, la indebida representación y la falta de los requisitos formales, sin embargo tal y como se indicó al advertirse que por un error se incluyó como demandante a la sociedad y no a la persona natural que promueve la demanda, lo que en efecto el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia objeto de reparo se refiere a librar mandamiento de pago a favor del señor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, lo que dará lugar a revocar el numeral primero del auto adiado 8 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar ordenarlo como fuere solicitado y el resto de los numerales del referenciado auto quedarán incólumes.

De otro lado, el demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066, mediante escrito radicado el 19 de enero de 2023, donde manifiesta que interpone recurso de Reposición contra el mandamiento de pago calendado el 08 de octubre de 2021, dictado en este proceso en el cual se ordenó librar mandamiento de la mentada providencia, siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P. que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente de el mismo demandado lo dispone.

Al respecto el artículo 301 del C.G. del P. que dispone

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La providencia que indebida notificación hecha en persona distinta de la indicada en la ley, se tendrá como notificada desde cuando dicha providencia o la mencione en estrados, pero se tiene, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se entenderá notificada desde la respectiva audiencia o diligencia, inclusive en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

1.- Que contrario a lo afirmado por el recurrente en términos de la INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE, estima que en este caso no se configura la causal de excepción previa toda vez que si se presenta la existencia de la parte demandante así se desprende en los siguientes razones:

a) En la parte introductoria de la presentación de la demanda, el suscrito consignó "DEMANDANTE: VARIEDADES E INVERSIONES JULY Y/O WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ". Cuando se observan claramente ambos, comporta que el verdadero actor pueda hacerse a ambos o a uno de ellos, construcción que puede tomarse junto o individual. Y que, por lo tanto, la persona natural WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, debe ser considerada como parte demandante en el presente proceso, máxime cuando es el propietario del establecimiento de comercio y es quien presenta la demanda a nombre propio, como fue consignado en la demanda así:

Afirma que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes organizados que el empresario pone, para llevar a cabo los fines comerciales, como desafortunadamente lo consagra el artículo 515 del Código de Comercio. Concluyendo claramente que el establecimiento de comercio denominado VARIEDADES E INVERSIONES JULY, hace parte de sus bienes, pero poder ejercer su actividad comercial y poder reclamar por ende sus derechos, máxime cuando estos son vulnerados por otras personas como es el caso de los ejecutados al incumplir con la obligación de pagar una suma de dinero.

Resalta que el establecimiento de comercio (de su propiedad) cuenta con unos elementos inherentes a él como lo indica el artículo 516 del Código de Comercio, más específicamente nos indica en los numerales 1 y 7:

Artículo 516. Elementos del establecimiento de comercio.Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

1) La enseña o nombre comercial las marcas de productos y de servicios; ...

7.Los derechos u obligaciones mercantiles derivados de los actividades anexas del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento..."

Por lo que estima ser la persona autorizada legalmente para reclamar los derechos que a través de su establecimiento de comercio se acreedor

b) En lo que respecta a la INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE estima que no se configura la causal que alude toda vez no tiene fundamento válido alendiendo a que en ningún aparte se hace mención sobre representación alguna, como puede observarse en el escrito de demanda.

Que en la demanda hace referencia a un establecimiento de comercio de su propiedad y la misma la presenta en nombre propio a quien acude en defensa de sus intereses. Acortando el certificado de cámara de comercio y mencionando ser persona natural al consignar su nombre documento completo y su número de documento de identidad.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Frente a la omisión de requisitos formales del título, primeramente, es de precisar que el título valor presentado como base de recaudo corresponde a una letra de cambio.

Al tenerse como base de ejecución una letra de cambio, en precisa indicar que esta alcanza su categoría como título valor siempre y cuando reúna los requisitos comunes, generales del artículo 621 del código de comercio, así como los requisitos particulares previstos en el artículo 671 de la misma codificación, la cual consagra:

El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1.La mención del derecho que en el título se incorpora.
2.La firma de quien lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de quien debe pagar.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el presente caso se cuestiona la letra de cambio allimando que como figura en la letra de cambio como beneficiario beneficiario Variedades e Inversiones July, siendo este un establecimiento de comercio sin personería jurídica que por ende no puede ser sujeto de derechos u obligaciones, mal puede fungir como parte en La mencionada letra de cambio. Y por tanto si el beneficiario del documento no tiene existencia jurídica, falta una de los requisitos para la validez formal del título.

Observa esa que en la letra de cambio que se inserta se libra a la orden del establecimiento de comercio o del tenedor de la letra de cambio, siendo este precisamente el señor WILLIAM ARDILA que como propietario del establecimiento de comercio en cuya calidad se encuentra los derechos del establecimiento se encuentra facultado para ejercer la acción cambiaria a lo que se acota que es el tenedor de la misma.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bajo esas consideraciones, encontrando el despacho que la letra de cambio contiene los elementos de que trata el artículo 621 y 671 del C. de Co., A contrario de lo que afirman los demandados, el despacho no accederá a declarar lo solicitado.

Bajo ese derrotero, en torno a las excepciones propuestas a raves del recurso de reposición, tal como se ha dejado sentado en el decurso de este providencia, no se acredita la inexistencia del demandante, la indebida representación y la falta de los requisitos formales, sin embargo tal y como se indicó al advertirse que por un error se incluyó como demandante a la sociedad y no a la persona natural que promueve la demanda, lo que en efecto el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia objeto de reparo se refiere a librar mandamiento de pago a favor del señor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, lo que dará lugar a revocar el numeral primero del auto adiado 8 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar ordenarlo como fuere solicitado y el resto de los numerales del referenciado auto quedarán incólumes.

De otro lado, el demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066, mediante escrito radicado el 19 de enero de 2023, donde manifiesta que interpone recurso de Reposición contra el mandamiento de pago calendado el 08 de octubre de 2021, dictado en este proceso en el cual se ordenó librar mandamiento de la mentada providencia, siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P. que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente de el mismo demandado lo dispone.

Al respecto el artículo 301 del C.G. del P. que dispone

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La providencia que indebida notificación hecha en persona distinta de la indicada en la ley, se tendrá como notificada desde cuando dicha providencia o la mencione en estrados, pero se tiene, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se entenderá notificada desde la respectiva audiencia o diligencia, inclusive en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

auditio con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, para los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, salvo que apelación a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Por lo que el despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente al demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066., desde el día de la radicación del memorial del recurso, esto es desde el día 19 de enero de 2023.

Así las cosas, se:

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 08 de octubre de 2021 Por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral PRIMERO quedará de la siguiente manera: "Librase mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ identificado con C.C. 91.246.144 y en contra JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA C.C.1.065.591.054 y JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA PESOS ($4.360.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo de mandamiento.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación."

TERCERO: – El resto de los numerales de la providencia de fecha 08 de octubre de 2021, quedaran incólumes.

CUARTO: Téngase notificada por conducta concluyente al demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066., desde el 19 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.P.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Posteriormente mediante auto de fecha Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) se dispuso en la parte resolutiva lo siguiente: PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente al demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, desde el día 06 DE DICIMBRE DE2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.FG. del P. SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado Jose Jairo Daza Crespo dentro del proceso de la referencia. TERCERO: vez se notifique el demandado Jose Jairo Daza Crespo, y se venza el término del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el artículo 118 del C.G. del P.

Se inserta imagen del auto aludido.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : AUTO ORDENA REQUERIMIENTO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VARIEDADES E INVERSIONES JULY NIT.91.246.144-1.
WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ. C.C. 91.246.144
DEMANDADO: JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA C.C.1.065.591.054
JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00480-00

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) –

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de impulso procesal deprecado por la parte demandada en relación con pronunciamiento respecto de recurso de reposición propuesto.

AUTO

Sea lo primero manifestar que se trata de un proceso ejecutivo singular promovido por el señor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ. C.C. 91.246.144 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES E INVERSIONES JULY NIT.91.246.144-1 en contra de los señores JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA identificado con C.C. No. 1.065.591.054 y en contra de JOSE JAIRO DAZA CRESPO identificado con C.C.No. 84.038.066

Para efectos de notificar a la parte demandada en el acápite de notificaciones , para efectos de notificar a los demandados se suministran las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

NOTIFICACIONES:

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

Con el fin de surtir la carga de notificar a la parte pasiva, en el proceso de la referencia, la parte demandante, allega al expediente:

-Citación para la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CG. Del P. la cual va dirigida a la dirección electrónica del demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, gutierrez.maya.jose@hotmail.com

ANEXO: 1

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C.G.P.

SEÑORES (A):
JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL

- Citación para la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CG. Del P al corr electrónico de JOSE JAIRO DAZA CRESPO jose_cresda@hotmail.com

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C.G.P.

SEÑORES (A):
JOSE JAIRO DAZA CRESPO

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL

Dispone el artículo 291 del Código general del Proceso. Práctica de la notificación personal se procederá así:

…

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Minister de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días .

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".

A criterio del despacho el demadado Jose Jairo Daza Crespo, a la fecha no se ha notificado de la demanda, en debida forma, toda vez que se pretende una mixtura con la citacion remitida como se pasa a explicar.

Se reite citacion para notificacion personal prevista en el C.G. del P. en el articulo 291 que end cha norma concede el termino de cinco (5) dias para acudir al juzgado a notificarse y pese a eso en el texto de la comunicacion enviada al demandado se le informa al demandado no que tiene los 5 dias que dice la norma 291 sino que la notificacion queda surtida a los dos dias hábiles, a lo que se suma que se anuncia una norma adicional al articulo 291 que es el decreto 806 y se suma a esto que se dce que además se le notificará por aviso .

El decreto 806 de 2020 que se adptó hoy dia como legislacion permanente exige unos presupuestos y entre ellos esta el indicar como se obtiene la direccion a efectos de asegurar que el correo al cual se dirige la notificacion pertenece al destinatario y la evidencia que el destinatario tuvo acceso al mensaje , aspectos que tampoco se verifican e la pretendida notificacion mixta que se pretende.

De acuerdo con elo, considera el despacho que debe notificarse en debida forma al demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO del auto que libró mandamiento de pago y una vez que se integre la litis corresponderia que se pase el recurso que ya se interpuso por el otro demandado al despacho para proveer, pues actuar de modo distinto a criterio de esta servidora no seria possible pues ello implicaria que pudiera modificarse un auto respect del cual la otra parte demandada no ha tenido la oportunidad de emitir prounciamiento alguno.

En ese orden el despacho requerirá a la pate demandante proceda a notificar a la parte demandad restante y una vez elo ocurra se ordenará que atendiendo el articulo 118 del C.G. del P. se ingrese el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente al demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, desde el día 06 DE DICIMBRE DE2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.FG. del P.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado Jose Jairo Daza Crespo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: vez se notifique el demandado Jose Jairo Daza Crespo, y se venza el termino del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el articulo 118 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

En el caso sub examine según el argumento del recurso de reposición propuesto se aduce en primera medida que el auto censurado debe ser revocado los numerales dos y tres en razón a que ya los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente y lo que deviene es ordenar seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo anterior entonces, la inconformidad expresada por el recurrente en lo que concierne a que no le asistía razón a este despacho para ordenar requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal para notificar a la parte demandada y así mismo tener por notificado por conducta concluyente JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, desde el día 06 DE DICIMBRE DE2021 y se notifique notifique el demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO, y se venza el término del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el artículo 118 del C.G. del P. como en efecto lo hizo en el auto de fecha Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), se encuentra fundada en un error involuntario del despacho en haber publicado nuevamente una providencia ya publicada y ejecutoriada desde el seis (06) de julio de 2023 toda vez contra esa decisión no hubo pronunciamiento por ninguna de las partes.

Realizado el examen minucioso del expediente digital en el presente asunto; ejerciendo a la vez el control de legalidad sobre toda la actuación, se advierte del error que hoy ocupa nuestra atención en aras de resolver lo que en derecho corresponde con respecto a los reparos presentados por el demandante a la providencia calendada 31 de julio de 2023 realizados a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, considera esta judicatura que ante el error evidenciado en esta misma, nos encontramos frente a la ilegalidad de la providencia notificada y recurrida, procediendo a enderezar la actuación a fin de continuar con el trámite procesal dejando sin efectos una decisión notificada con anterioridad.

Acerca de la ilegalidad de las providencias la Corte Constitucional mediante sentencia T-177 de 1995, expuso que: *«(…) los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorían realmente, porque se rompe la unidad del proceso». La Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de agosto de 1977, estableció al respecto: Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (…)*

Como consecuencia de lo anterior se declarará la ilegalidad del auto recurrido calendado Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), el cual por error involuntario se notificó en estado del primero (01) de agosto de la presente anualidad en virtud de ser una decisión anteriormente notificada y ejecutoriada como se señaló anteriormente, para dar paso a la etapa que corresponde dentro del trámite procesal, teniendo en cuenta le asiste razón al recurrente en este caso como quiera, el demandado a la fecha de publicación del auto que se encuentra revestido de ilegalidad ya se había reconocido notificado por conducta concluyente e incluso se decidió acerca de los recursos de reposición interpuestos por la parte pasiva JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA y JOSE JAIRO DAZA CRESPO lo que demuestra que el demandante si cumplió con la orden proferida en auto del 16 de enero de 2023, y mal haría esta judicatura en no reconocer el error que de manera involuntaria se cometió.

Aunado a lo anterior, se dispondrá en la presente decisión ejecutoriada la misma se ingrese nuevamente el proceso al despacho para proceder al estudio de la solicitud se seguir adelante la ejecución en contra de los demandados como lo solicita el recurrente en el escrito del cual hoy se resuelve.

Así mismo se procederá corregir por error aritmético la fecha del auto publicado en estado del 30 de junio de 2023 y que contiene la fecha de 29 de junio de 2022, para en su lugar dejar expresa constancia de que se refiere al año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS la providencia adiada Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRIJASE la fecha de la providencia notificada por estado el 30 de junio de 2023, en el sentido que la echa correcta del auto es 29 de junio de 2023 y no de 2022 como erradamente se anotó.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, ingrese nuevamente al despacho el expediente electrónico a fin de proferir con respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ